



Recurso nº 143/2026 C.A. Principado de Asturias 8/2026

Resolución nº 775/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. L. S., en representación de INSULCLOUD S.L., contra las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT), en lo relativo al Lote 3, del procedimiento de contratación denominado *"Suministro de sistemas de monitorización continua de glucosa intersticial avanzados en tiempo real para el tratamiento integral de pacientes con Diabetes Mellitus tipo I, tipo II y otras patologías insulín dependientes"*, convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El objeto del procedimiento de contratación es el suministro de sistemas de monitorización continua de glucosa intersticial avanzados en tiempo real para los pacientes con Diabetes Mellitus tipo 1 y 2 (DM1 y DM2) y otras patologías insulín dependientes pertenecientes al Servicio de Salud del Principado de Asturias.

El contrato se divide en tres lotes: Lote 1 (Sistema de monitorización continua de glucosa intersticial en tiempo real), Lote 2 (Sensor implantable de monitorización continua de glucosa intersticial en tiempo real de duración prolongada) y Lote 3 (Sistema de monitorización continua de glucosa intersticial integrado con pluma de insulina inteligente).

El valor estimado del contrato asciende a 3.463.200,00 euros.

El CPV asignado al contrato es el 33195000 (Sistema de monitorización de los pacientes).

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 13 de enero de 2026.

Segundo. Según la cláusula 3 del Cuadro Resumen (CR) del documento “*MODELO DE PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA CONTRATOS DE SUMINISTRO DE MATERIAL FUNGIBLE SANITARIO CON DESTINO AL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS A TRAMITAR MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO*” (PCAP), el objeto del contrato es: “*(...) establecer los términos y condiciones en los que se ejecutará el suministro de sistemas de monitorización continua de glucosa intersticial avanzados en tiempo real para los pacientes con Diabetes Mellitus tipo 1 y 2 (en adelante DM1 y DM2), y otras patologías insulino dependientes, conforme a la Resolución de 26 de abril de 2019 y la Resolución de 7 de abril de 2022 (para los tipo 2), de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia los servicios de “asistencia técnica: 24 horas al día los 7 días de la semana”, “formación continuada: a profesionales” e “integración informática con Historia clínica Electrónica: los datos adquiridos por los dispositivos se integrarán en su totalidad en el sistema de Historia Clínica Electrónica del SESPA, mediante los mecanismos de integración con las nubes de proveedores”.*”

Respecto de los criterios de adjudicación del contrato, la cláusula 23 del CR del PCAP establece, para el lote 3, una ponderación de 75 puntos para la oferta económica y 25 puntos para la oferta técnica.

Los criterios de valoración de la oferta técnica del lote 3, conforme a lo previsto en la cláusula 23.B del CR del PCAP, son los siguientes:

Para el lote 3 hasta 25 puntos.

Criterio descripción	Si	No
Estar adaptado al nuevo Reglamento de dispositivos médicos (MDR) 2017/745	10 puntos	0 puntos
Servicio de entrega a domicilio (Home Delivery)	10 puntos	0 puntos
No se precisa calibración	5 puntos	0 puntos

(...)

Criterio. Estar adaptado al nuevo Reglamento de dispositivos médicos (MDR) 2017/745:

El Reglamento de Dispositivos Médicos (MDR) de la Unión Europea ha sustituido a la antigua Directiva de Dispositivos Médicos (MDD) implementado en mayo de 2021. Debido a la pandemia y a que el número de Organismos Notificados se ha visto reducido, se ha establecido un periodo transitorio, por lo que la antigua directiva (MDD) será válida hasta 2027, cuando la adaptación al Nuevo Reglamento ha de ser completa.

El MDR establece requisitos más estrictos en comparación con la MDD (Directiva de Dispositivos Médicos 93/42/EEC), con un enfoque renovado en la seguridad y el rendimiento de los dispositivos médicos.

Introduce cambios significativos en la regulación de estos dispositivos, exigiendo evaluaciones clínicas más rigurosas que garanticen una mayor seguridad y eficacia con mayor evidencia clínica. Fortalece los requisitos de vigilancia del mercado, obligando a los fabricantes a monitorear activamente el rendimiento de sus dispositivos y reportar incidentes adversos a las autoridades pertinentes de los Estados miembros.

Con la valoración de este criterio se pretende valorar la adaptación completa al Nuevo Reglamento y con ello las mejoras en la seguridad del paciente, la transparencia, la trazabilidad y la calidad de los dispositivos médicos, protegiendo mejor a los pacientes y aumentando la confianza en los productos sanitarios.

Criterio: Servicio de entrega a domicilio (Home Delivery)

Garantizar:

a) La comodidad y accesibilidad: Facilitando el acceso al tratamiento a pacientes con movilidad reducida, habitantes de zonas rurales o aquellos con dificultades para acudir a los puntos de recogida.

b) La continuidad Asistencial: Asegurando el suministro ininterrumpido y programado de sensores, factor clave para el control de la diabetes y la prevención de complicaciones.

c) La eficiencia logística: Permite una gestión del stock más eficiente por parte de la Administración y reduce la carga de trabajo del personal sanitario en la dispensación directa.

Criterio: Vida útil >180 días

Un sensor de glucosa implantable con una vida útil superior a 180 días ofrece múltiples beneficios que mejoran significativamente la calidad de vida del paciente:

- Mayor comodidad y menos interrupciones: Al reducir el número de inserciones el paciente experimenta menos dolor y estrés, y se minimizan las interrupciones en su rutina diaria.

- Seguridad mejorada: Cada procedimiento de inserción conlleva un riesgo de infección. Un sensor de larga duración reduce este riesgo al disminuir la frecuencia de las intervenciones.

- Optimización del tiempo: La menor necesidad de reemplazar el sensor se traduce en menos visitas al médico, lo que ahorra tiempo y esfuerzo al paciente.

Criterio: No se precisa calibración.

La no calibración en un sensor de glucosa integrado con una pluma de insulina inteligente simplifica el manejo de la diabetes.

Esto se traduce en:

- Mayor comodidad: Reduce las punciones en el dedo, el dolor y la carga mental para el paciente.

- Más fiabilidad: Elimina el riesgo de errores humanos en la calibración, lo que permite que el sistema ofrezca datos más precisos.

-Mejor integración: La pluma inteligente puede recibir datos exactos del sensor de manera automática y sin interrupciones, facilitando una dosificación de insulina más fluida y precisa”.

La cláusula 6.1 del PCAP establece que: *“La proposición del licitador deberá ajustarse a lo previsto en el presente pliego y al resto de documentación que rige la contratación. Su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, así como del PPT que rige el presente contrato, sin salvedad o reserva alguna”.*

El apartado 6 del PPT, establece respecto del lote 3, lo siguiente:

“Lote 3: Sistema de monitorización continua de glucosa integrado con pluma de insulina inteligente

El sistema debe estar compuesto por un sensor y transmisor todo en uno, de un solo uso y fácil de insertar, así como por un software para la interpretación de datos y una App propia que permitirá la integración, en su caso, con las plumas inteligentes. Debe incluir todos los dispositivos y accesorios necesarios para su utilización.

El adjudicatario realizará una reposición de las unidades necesarias del sensor por causa de mal funcionamiento, deterioro o caída por despegue. Además, en caso de causa atribuible al paciente, habrá un límite máximo de 4 unidades/año por paciente.

Características mínimas del sensor:

- *Indicado en personas de más de 2 años.*
- *Sensor autoinsertable.*
- *Duración mínima 7 días.*
- *Resistente al agua.*

Características mínimas de la pluma inteligente:

- *Con tecnología inalámbrica Bluetooth™.*
- *Manejo Intuitivo: el dispositivo se usa de forma sencilla, sin necesidad de muchas instrucciones.*
- *Vida útil mínima de 1 año.*

Características mínimas de la App. para móvil:

- *Integración de la información de glucosa con información de dosificación de insulina.*
- *Calculador de bolo que se ajusta a las diferentes necesidades que puede presentar el usuario: con modalidad recuento de HC en dosis fija, estimación de comida y conteo preciso de HC.*
- *Seguimiento de insulina activa en base al registro de las dosis administradas, y consideración de la misma automáticamente en el calculador de bolo.*
- *Diferenciación automática entre dosis de cebado y dosis terapéutica.*
- *Volcado automático de datos desde la aplicación de a la plataforma de descarga para el profesional sanitario.*
- *Disponibilidad de informes (últimos 7, 14, 30 o 90 días) que integren la información de glucosa con la información de insulina y representación de parámetros básicos (CV, GMI, Dosis omitidas, DDT, informes diarios, informes de ingestas, evaluación de insulina de acción prolongada).*
- *Disponibilidad de administración de medias unidades (0,5U).*
- *Alertas de dosis omitida y por corrección mediante bolo requerida.*
- *Recordatorios de administración de insulina de acción prolongada.*
- *Aplicación propia”.*

Tercero. Con fecha 27 de enero de 2026 D. J. L. L. S., en nombre y representación de la mercantil INSULCLOUD S.L. interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra las cláusulas del PCAP y del PPT relativas al Lote 3 del procedimiento citado, solicitando asimismo la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo a dicho lote.

La mercantil recurrente interesa la anulación del PCAP y PPT del lote 3 por vulnerar los principios de competencia y neutralidad tecnológica; subsidiariamente, la modificación de las cláusulas impugnadas para ajustarlas a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Resumidamente, la recurrente alega que el apartado 6 del PPT define una solución tecnológica cerrada, en lugar de una necesidad funcional, excluyendo alternativas existentes en el mercado como los dispositivos CAP. Esta configuración contravendría el artículo 126 de la LCSP, que prohíbe prescripciones técnicas que favorezcan a un único fabricante o solución. También entiende que concurre en el pliego una confusión entre requisitos de aptitud y criterios de adjudicación y que el diseño del lote 3 genera una concurrencia artificialmente limitada y produce una discriminación indirecta contra tecnologías desarrolladas en España.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe exigido por el artículo 56.2 LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sosteniendo la corrección de la actividad administrativa impugnada.

El órgano de contratación interesa que se deniegue la medida cautelar, y que se desestime el recurso.

Quinto. Con fecha 24 de febrero de 2026, se dio traslado del recurso a los interesados para que presentasen alegaciones. El día 3 de marzo de 2026, presentó escrito de alegaciones la mercantil MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., invocando la falta de legitimación de la recurrente e interesando, alternativamente, la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha 27 de febrero de 2026 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó acuerdo concediendo la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que tal suspensión afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida

su finalización en relación con el lote 3, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 15 de octubre de 2025 (BOE del 28 de octubre).

Segundo. El presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Tercero. Se ha presentado recurso en relación con uno de los lotes de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2 a) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido son los pliegos rectores del procedimiento.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En el presente caso, el recurso se interpone por una licitadora que no ha presentado oferta, tal y como se deduce del expediente administrativo, por el certificado expedido al efecto por el órgano de contratación, por lo que cuestión previa y necesaria a resolver, antes de entrar en el fondo del asunto, será determinar si el recurrente tiene legitimación activa para recurrir, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta. La regla general es que solo los operadores económicos que han

presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005. En este sentido, este Tribunal en la Resolución 1149/2021 señaló lo siguiente al respecto:

“Conviene considerar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación en estos supuestos, que podemos resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe haber presentado proposición, pues solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir la legitimación del empresario que no haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en el pliego de cláusulas administrativas, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso”.

En esa línea, la resolución 425/2024, de 20 de marzo de 2024, declaró:

“Segundo. Sobre la legitimación del recurrente que no ha presentado oferta a la licitación cabe traer a colación nuestra doctrina sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, expresada, entre otras, en la Resolución nº 200/2023, de 17 de febrero, según la que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario: (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

Más recientemente, en la resolución nº 230/2024 dijimos:

“Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir

los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 843/2023 y las que en ella se citan.

En efecto, en nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba: «Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.” En definitiva, la doctrina establecida por este Tribunal para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta puede sintetizarse, señalando que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad (..)”.

La recurrente dirige su recurso, en lo sustancial, a impugnar las prescripciones técnicas en tanto, según manifiesta, definen una solución concreta entre otras igualmente válidas, lo que crea en su opinión obstáculos indebidos a la competencia y le impide presentar proposición. Por tanto, procede reconocer legitimación a la mercantil recurrente, pese a lo sostenido por MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., en su escrito de alegaciones.

Quinto. Como se ha apuntado, la mercantil recurrente interesa la anulación del PCAP y PPT del lote 3 por vulnerar los principios de competencia y neutralidad tecnológica y, con carácter subsidiario, la modificación de las cláusulas impugnadas para ajustarlas a la LCSP.

En apoyo de estas pretensiones, la recurrente alega, en síntesis, que el apartado 6 del PPT define una solución tecnológica cerrada (pluma inteligente propietaria integrada con sensor), en lugar de una necesidad funcional, lo que excluiría alternativas existentes en el mercado como los dispositivos CAP que convierten plumas desechables en inteligentes. Esta configuración contravendría el artículo 126 de la LCSP, que prohíbe prescripciones técnicas que favorezcan a un único fabricante o solución.

El recurso denuncia también una confusión entre requisitos de aptitud y criterios de adjudicación, pues el pliego impone características técnicas como requisitos mínimos excluyentes en vez de evaluarlas como criterios de valoración, lo que vulneraría los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. Además, se alega por el recurrente, omisión de funcionalidades clínicamente relevantes, sin justificación clínica o técnica, como la monitorización de insulina basal, presente en varias soluciones del mercado, lo que impide comparar adecuadamente la calidad de las ofertas.

Concluye el recurso sosteniendo que el diseño del lote genera una competencia artificialmente limitada y produce una discriminación indirecta contra tecnologías desarrolladas en España, especialmente las basadas en CAP, que serían funcionalmente equivalentes y en algunos casos superiores.

Por el contrario, el órgano de contratación justifica sus decisiones técnicas y rechaza los argumentos de la empresa. Ello, en síntesis, argumentando que existe una necesidad real de sistemas avanzados para pacientes con DM1, DM2 y otras patologías insulino dependientes con necesidades clínicas complejas. En este sentido, destaca que los servicios de endocrinología identifican tres perfiles de pacientes, dando lugar a tres lotes diferenciados, por lo que la elección del sistema del Lote 3 responde a criterios clínicos, de seguridad y de fiabilidad técnica.

En cuanto a las razones para exigir un sistema integrado (sensor + transmisor + pluma inteligente + software + app), el informe del órgano de contratación destaca que el mismo ofrece:

- Mayor seguridad en control glucémico y administración de insulina.

- Menores riesgos derivados de la interacción entre dispositivos de distintos fabricantes.
- Responsabilidad unificada ante fallos (un único marcado CE).
- Mayor precisión, usabilidad y reducción de errores frente a dispositivos CAP acoplables.
- Mejor gestión logística para los pacientes.

Sin embargo, respecto de la monitorización de insulina basal, señala que no es clínicamente relevante exigirla en este lote porque se considera que el mayor riesgo está en los bolos de insulina rápida, no en la basal.

En cuanto a la concurrencia, añade el órgano de contratación que una baja concurrencia no implica restricción injustificada si los requisitos están objetivamente motivados, como ocurre aquí. En este sentido, niega que exista discriminación por territorialidad y recuerda que la LCSP prohíbe discriminación positiva o negativa por origen del operador económico.

Por todo ello, concluye que las prescripciones técnicas están justificadas clínicamente, el sistema integrado aporta ventajas claras en seguridad y eficacia y que la definición del lote 3 se ajusta a la discrecionalidad técnica de la Administración.

Por su parte, MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., además, de sostener la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente -cuestión sobre la que ya nos hemos pronunciado en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta resolución-, interesa su desestimación por considerar que aquélla no demuestra que las cláusulas impugnadas le impidan competir, puesto que, incluso si se modificaran los pliegos, su dispositivo CAP tampoco podría cumplir las especificaciones técnicas (no incorpora sensor, menor simplicidad de uso, batería recargable, app no equivalente).

Además, alega que las prescripciones técnicas del lote 3 son válidas y responden a una necesidad clínica, encuadrada en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración contratante. Concretamente, sostiene que el lote 3 exige tecnología avanzada para mejorar la gestión de la diabetes, reducir errores humanos y ofrecer soporte inteligente, mientras que los dispositivos CAP no son equivalentes a las plumas

inteligentes. En cuanto al procedimiento, niega que se restrinja la competencia y recalca que la recurrente no aporta prueba de restricciones reales, puesto que las especificaciones no están diseñadas para un único operador. En este sentido, también alega MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., que los CAP quedan excluidos por razones puramente clínicas y técnicas y no por nacionalidad.

Sexto. Expuestas someramente las posiciones de las partes, el análisis del recurso especial debe partir de lo establecido en los artículos 125 y 126 de la LCSP:

“Artículo 125. Definición de determinadas prescripciones técnicas.

A efectos de la presente Ley se entenderá por:

1.«Prescripción o especificación técnica»:

(...)

b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

(...)

Artículo 126. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no

tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

(...)

5. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

(...)”.

Este Tribunal ha establecido una reiterada doctrina acerca de la discrecionalidad técnica que corresponde a los órganos de contratación para la elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas y, en el marco de estos, para la definición de las características técnicas que deben reunir los productos o servicios que constituyen el objeto de los contratos que se licitan, a fin de dar debida satisfacción a las necesidades existentes y a los intereses públicos que les están encomendados. A este respecto se destaca, a título de ejemplo, la resolución 387/2026, así como la resolución 46/2024 y las que en ellas se citan.

También hemos dicho de modo reiterado que la discrecionalidad del órgano de contratación limita la competencia del Tribunal en el examen de las prescripciones técnicas, pudiendo solamente valorar si se incurre en infracción del ordenamiento jurídico o error, de modo que sean patentemente inidóneas -no relacionadas con el objeto del contrato- o irrazonables o desproporcionadas. Téngase en cuenta la resolución 1603/2021 y las que en ella se citan.

Finalmente, hemos mantenido que para que exista una limitación de la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en los pliegos hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer esos requisitos (Resolución 1033/2023).

Además, según señalamos en nuestra resolución 236/2026: “(...) *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha abordado la interpretación del artículo 42 de la Directiva 2014/24 en su Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, ‘DYKA PLASTICS’). El TJUE insiste en el ‘amplio margen de apreciación’ que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que ‘(...) las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no*

tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia’ (§ 42) y que ‘(...) deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado’ (§ 43). El TJUE considera que ‘(...) la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible’ (§ 44), de modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta.

La posibilidad contemplada en el artículo 42.4 de la Directiva 2024/24 (que recoge el artículo 126.6 de la LCSP), esto es, que las prescripciones técnicas hagan referencia a (en lo que interesa al presente recurso) a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado ‘(...) debe interpretarse de manera restrictiva, so pena de menoscabar el objetivo de apertura de la contratación pública a la competencia, de modo que cubra únicamente las situaciones en las que un requisito relativo a la utilización de un producto de un tipo o de un origen, o incluso de una marca determinados, u obtenido sobre la base de una patente o de un procedimiento determinados, se deriva inevitablemente del objeto del contrato’ (§ 55)”.

Pues bien, procede aplicar la doctrina expuesta al concreto supuesto que se examina. Respecto del requisito de motivación, se recuerda que es criterio de este Tribunal que el informe emitido por el órgano de contratación en el trámite previsto en el artículo 56.2 de la LCSP no constituye –por no formar parte del expediente de contratación– un medio admisible para dar cumplimiento a las exigencias de justificación del artículo 116.4.e) de la LCSP, añadiendo –y ello es importante– que: *“En el trámite referido el órgano de contratación puede matizar o ampliar las consideraciones obrantes en el expediente de contratación, pero no, ciertamente, traerlas ex novo ante este Tribunal”.*

En el presente caso, del examen del apartado 6 del PPT, así como del apartado 23.B del CR del PCAP, reproducidos -en lo que resulta relevante para este recurso especial- en el

antecedente de hecho primero de la presente resolución, resulta que el requisito de la motivación se encuentra debidamente cumplido.

Así, aunque en el expediente no se justifique de forma expresa el que hayan de ofertarse sensores de glucosa integrados con pluma de insulina inteligente, dicha justificación resulta de manera inequívoca de la configuración del lote 3 contenida en los apartados indicados de los pliegos; resultando adecuadas las matizaciones y ampliaciones contenidas en el informe remitido por el órgano de contratación a este Tribunal. En este sentido, dicha configuración del lote 3 se considera jurídicamente justificada desde el punto de vista clínico y técnico, conforme al artículo 126 de la LCSP y no se aprecia confusión entre requisitos de aptitud y criterios de valoración; toda vez que los mismos se establecen teniendo en cuenta esa configuración del lote 3.

Por otro lado, no se aprecian indicios de discriminación indirecta por origen, pues la diferenciación tecnológica es objetiva, y no se acredita una restricción efectiva de la concurrencia, más allá de la normal en mercados altamente especializados; sin que tampoco se haya acreditado por la recurrente que el contrato solamente pueda ser adjudicado a un único licitador.

En consecuencia, se desestima el recurso porque el órgano de contratación ha configurado el lote 3 en el marco de su discrecionalidad técnica reconocida en el artículo 126 de la LCSP; sin que se aprecie la concurrencia de falta de motivación, error, inidoneidad, irrazonabilidad o desproporción alguna.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. L. L. S., en representación de INSULCLOUD S.L., contra las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT), en lo relativo al Lote 3, del procedimiento de contratación denominado *"Suministro de sistemas de monitorización"*

continua de glucosa intersticial avanzados en tiempo real para el tratamiento integral de pacientes con Diabetes Mellitus tipo I, tipo II y otras patologías insulino dependientes", convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA).

Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES